

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **DISTRIBUIDORA FENNIX BQ S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA MORENO RIVERO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 26 de agosto, concretamente los descritos en los numeral **1º y 3º**.

Respecto del **numeral 1º** se allega de nuevo poder sin aceptación de la representante legal de la sociedad **LITIGAR.COM**. Si bien el apoderado alega que el poder podrá ser aceptado expresamente o por su ejercicio, según el artículo 74 del CGP, esta norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 54 *Ibidem*, precepto que contempla que la comparecencia al proceso de las **personas jurídicas**, como la mandataria, debe hacerse por medio de sus representantes. Así, revisando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGAR.COM**, se evidencia que los apoderados que radican la demanda no ostentan la calidad de representante legal de la firma, lo que obligaba a que el poder hubiere sido aceptado expresamente por la persona natural que ejerciera la representación.

En cuanto al **numeral 3**, en la **pretensión 1 a)** persiste la falencia en cuanto a los periodos de cotización sobre los cuales se solicita el mandamiento de pago (**mayo a julio 2021**) y los periodos respecto de los cuales se surtió el requerimiento para constituir en mora al empleador (**agosto a octubre 2021**), además, se advierte que lo solicitado en la pretensión citada es contradictorio frente a lo manifestado en el **hecho 6**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

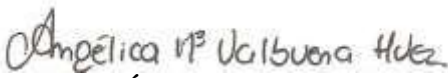
PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **DISTRIBUIDORA FENNIX BQ S.A.S.**,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00152-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA FENNIX BQ S.A.S.

representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELA MORENO RIVERO,
o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo
XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ